INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

088/2020

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura.

Fecha de presentación del recurso

16 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de agosto de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no entregó la información peticionada.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud, derivando la misma a la Fiscalía Estatal.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó parte de la información solicitada y derivó el resto de la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 088/2020
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el día **09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 088/2020
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00154420 a través de la cual se requirió lo siguiente:

> *"CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN HAN SIDO ORDENADAS POR LOS JUECES DE CONTROL DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍAS TANTO MINISTERIALES COMO MUNICIPALES POR MENTIR O ASENTAR INFORMACIÓN FALSA EN LOS REGISTROS E INFORMES POLICIALES HOMOLOGADOS. ESTO EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019*
>
> *CUANTAS DE ESTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE HAN RESUELTO Y EN QUE SENTIDO O EN QUE ESTATUS SE ENCUENTRAN Y QUE ÁREA DE LA FISCALIA ESTA CONOCIENDO DE ELLAS.*
>
> *SOLO SE ESTÁN SOLICITANDO NÚMEROS Y AÑOS EN LOS QUE SE HAN ORDENADO ESTAS CARPETAS."* Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el día 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, en los siguientes términos:

> *"…se hace de su conocimiento que la información solicitada* ***No es Competencia*** *de este* ***Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;*** *sino que el Sujeto Obligado para proporcionar la información es la* ***Fiscalía General del Estado de Jalisco.***
>
> *Por lo cual se le remite su solicitud mediante oficio al sujeto obligado antes mencionado al encontrarse que dicha solicitud, se encuentra dentro del supuesto que establece el artículo 81 punto 3 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (…)"* Sic.

Dicho acuerdo generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

> *"El sujeto obligado SI TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ya que es generada por jueces de control que están bajo su mando administrativamente. La información se solicita porque se tiene conocimiento que la Fiscalía NO DA CUMPLIMIENTO a lo ordenado por los jueces de Control, y solamente queda ordenado en las audiencias y no se ejecuta o da cumplimiento, pero se insiste, la información la generan los jueces de Control dependientes del Consejo de la Judicatura, por lo que se vulnera el derecho humano de acceso a la información.* "Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio 877/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley acreditando que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó parte de la información peticionada, y fundó, motivó y justificó la inexistencia del resto de la información.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

> *"CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN HAN SIDO ORDENADAS POR LOS JUECES DE CONTROL DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POLICÍAS TANTO MINISTERIALES COMO MUNICIPALES POR MENTIR O ASENTAR INFORMACIÓN FALSA EN LOS REGISTROS E INFORMES POLICIALES HOMOLOGADOS. ESTO EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019*
>
> *CUANTAS DE ESTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE HAN RESUELTO Y EN QUE SENTIDO O EN QUE ESTATUS SE ENCUENTRAN Y QUE ÁREA DE LA FISCALIA ESTA CONOCIENDO DE ELLAS.*
>
> *SOLO SE ESTÁN SOLICITANDO NÚMEROS Y AÑOS EN LOS QUE SE HAN ORDENADO ESTAS CARPETAS."* Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales en lo que respecta a *cuantas carpetas de investigación han sido ordenadas por los jueces de control dependientes del poder judicial del estado de jalisco, en contra de agentes del ministerio público y policías tanto ministeriales como municipales por mentir o asentar información falsa en los registros e informes policiales homologados. esto en los años 2017, 2018 y 2019,* informó:

Que, del primero de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, se han ordenado cinco carpetas de investigación en contra de Agentes del Ministerio Público y Policías tanto Ministeriales como municipales, por mentir o asentar información falsa en los registros e informes policiales homologados, de los cuales, cinco se ordenaron en el año 2019.

Luego entonces, en lo que respecta a *cuantas de estas carpetas de investigación se han resuelto y en que sentido o en que estatus se encuentran y que área de la fiscalia esta conociendo de ellas*, el sujeto obligado informó:

Que no se tiene conocimiento del estado que guarda, ya que los jueces en las audiencias han ordenado que los Agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco del área anticorrupción, sean quienes realicen las investigaciones relacionadas con los hechos que el juez respectivo consideró que eran materia de delito; de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, así como el artículo 8 fracción primera de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; que establecen:

> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
>
> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
>
> La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

> La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal:

> **Artículo 8.**
>
> **1.** Corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:
>
> I. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas de protección, precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley.

En este sentido, informó que es a la Fiscalía Estatal, a quién le corresponde el seguimiento del conocimiento de los hechos denunciados por los jueces, hasta llegar al estado de emitir una resolución de la que se genere la petición del ejercicio de la acción penal; asimismo, señaló que dichas circunstancias no son del conocimiento de los jueces delatores, porque por un lado, no son parte del proceso de investigación, ni tienen facultades oficiosas para requerir información de la denuncia generada en alguna audiencia de proceso diferente a la carpeta de investigación en comento.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado **acreditó que derivó** dicho apartado al sujeto obligado competente para dar respuesta, siendo este la Fiscalía Estatal, por lo que se tiene que fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información correspondiente al segundo apartado de la solicitud; de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
> …
> 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, entregó parte de la información peticionada y a su vez, fundó, motivó y justificó la inexistencia del resto de la información.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a

consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó parte de la información peticionada y a su vez, fundó, motivó y justificó la inexistencia del resto de la información, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
>
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> …
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 088/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.